



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0040-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 755-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 755-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO LINDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVIN, PROVINCIA DE CHINCHA,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1226-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentado por el administrado y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de febrero de 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la unidad fiscalizable "Cerro Lindo" de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, **Minera Milpo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 1 de febrero de 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe N° 331-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Compañía Minera Milpo S.A.A. habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 428-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de marzo del 2017³, notificada al administrado el 18 de mayo de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de junio de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20100110513
- 2 Contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.
- 3 Folios del 51 al 60 del Expediente.
- 4 Folio 90 del Expediente.
- 5 Escrito con registro N° 044097. Folios del 92 al 109 del Expediente.



5. El 28 de noviembre de 2017, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios notificó⁶ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1226-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 19 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)⁸ al presente PAS.
7. El 3 de enero de 2018, se programó una audiencia de informe oral, en atención a la solicitud formulada por el administrado; sin embargo, esta no se realizó por la inasistencia del administrado, conforme se evidencia en el Acta correspondiente⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Folio 117 del Expediente.

⁷ Folios 110 al 116 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 091693 Folios del 119 al 137 del Expediente.

⁹ Folio 152 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado ha implementado tres pozas al exterior de la mina como parte del tratamiento de agua, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, en una de las cuales se produjo un rebose de agua y, finalmente, la presencia de sedimentos con mineral en el cauce de la quebrada Topará

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. La unidad minera "Cerro Lindo" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 325-2004/MEM/AAM del 2 de julio de 2004 (en adelante, **EIA Cerro Lindo**), donde se establece como medida de mitigación para el manejo de los materiales con alto potencial de drenaje ácido la construcción de pozas de sedimentación con el fin de clarificar las aguas de procesos o pre-tratadas, según se detalla a continuación¹²:

"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.3 Programa de Prevención y Mitigación

(...)

7.3.2 Manejo de los Materiales con Alto Potencial de Drenaje Ácido

(...)

7.3.2.3 Medidas de mitigación

(...)

- Construir pozas de sedimentación con el fin de clarificar las aguas de procesos o pretratadas".

12. Al respecto, conforme al EIA Cerro Lindo, el proyecto "Cerro Lindo" ha implementado un sistema básico de sedimentación, precipitación y clarificación de

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





aguas de mina, el cual está compuesto por tres pozas, conforme se detalla a continuación¹³:

"5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

5.2 Exploraciones

(...)

5.2.11 Plan de Cierre

(...)

5.2.11.4 Pozas de Control de Sedimentos y Neutralización

Se tiene implementado un sistema básico de sedimentación, precipitación y clarificación de aguas de mina, consta de tres pozas ubicadas, una en el interior de la mina y dos fuera de ella".

(Énfasis agregado)

13. Adicionalmente, el proyecto "Cerro Lindo" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Producción de Planta Concentradora – Cerro Lindo aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2010-MEM/AAM del 17 de mayo de 2010 (en adelante, **EIA Ampliación Cerro Lindo**), donde Minera Milpo señaló que las aguas residuales serán recirculadas en el proceso, puesto que no se ha contemplado la descarga de efluentes industriales ni domésticos en la unidad minera "Cerro Lindo"¹⁴, conforme se detalla a continuación:

"7. CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

Mitigaciones de los efectos durante la etapa de operación

(...)

7.2.3 Generación de aguas de desecho: Mitigaciones – Etapa de Operación

Las aguas residuales industriales provenientes o las soluciones utilizadas en planta recibirán tratamiento y como agua recirculada retomarán a las operaciones. No habrá descarga de efluentes industriales ni domésticos en la Unidad Cerro Lindo".

(Énfasis agregado)

14. De acuerdo con los citados compromisos, el administrado debía implementar un sistema básico de sedimentación, constituido por tres pozas (**una en el interior de la mina y dos fuera de ella**). Asimismo, se contempló que el proyecto "Cerro Lindo" no tendría descarga de efluentes, por lo que el fluyente de dicha mina debe ser recirculado.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2014, la existencia de cinco (5) pozas fuera del área de mina: cuatro (4) pozas de sedimentación, las cuales mediante bombeo alimentan a la poza N° 5 (denominada por el administrado como poza de contingencia N° 1). En dichas pozas se acopia el agua del interior

¹³

Páginas 158 y 159 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 109 (reverso) del Expediente.

Páginas 17 al 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





de la mina (nivel 1800). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 a la N° 15 y N° 17 del Informe de Supervisión¹⁶.

17. Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de sedimentos con mineral en el cauce de la quebrada Topará, producto del arrastre de material de desmonte ocasionado por el rebose de agua de mina desde la poza N° 4, lo cual fue comunicado por el administrado el 31 de enero del 2014¹⁷. Sobre el particular, se procedió a tomar muestras del sedimento encontrado, conforme se detalla a continuación¹⁸:

N°	Estación	Coordenadas UTM – WGS-84 – Zona 18		Descripción
		Norte	Este	
1	SD – 3	8553936	392316	Punto de muestreo en el lecho de la quebrada Topará en la zona de impacto.

*La codificación de las muestras se realizó según el procedimiento establecido en el Instructivo para la codificación de Muestras de la Dirección de Supervisión.

Estación de monitoreo	MUESTRAS ANALIZADAS EN LABORATORIO							
	As Total (mg/Kg)	Cd Total (mg/Kg)	Cr Total (mg/kg)	Cu Total (mg/kg)	Ba Total (mg/kg)	Pb Total (mg/kg)	Zn Total (mg/kg)	Hg Total (mg/kg)
SD – 3	59,27	25,77	4,07	1 390,50	50,68	566,09	4 520,69	2,00
Canadian Environmental Quality Guidelines ⁽¹⁾	5,9	0,6	37,3	35,7	–	35,0	123,0	0,17

⁽¹⁾ Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life

18. De los resultados obtenidos de la muestra de sedimento encontrado en el lecho de la quebrada Topará, se observa que los parámetros (metales) arsénico (As), cadmio (Cd), cromo (Cr), cobre (Cu), plomo (Pb), zinc (Zn) y mercurio (Hg) se encuentran por encima de los valores de referencia de la Guía de Calidad para la Protección de la Vida Acuática Canadiense (Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life).
19. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado las pozas N° 3, 4 y 5, como parte del sistema de tratamiento de agua de mina, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁶ Páginas 49 al 55, 61 y 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Conforme a lo informado por el administrado mediante el Reporte de Emergencia Ambiental, referida al rebose de agua de mina desde la poza N° 4 del sistema de recirculación (por la mala manipulación del operador), generando una descarga de agua con arrastre de desmonte de mina de la base y borde de la poza, hacia el lecho de la quebrada Topará. Página 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁸ Páginas 14 y 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Folio 6 (reverso) del Expediente.



c) Análisis de descargos

20. En el escrito de descargos y en escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifestó lo siguiente:

- El administrado se ha acogido al procedimiento de adecuación regulado por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM²⁰ (en lo sucesivo, **RPGAAE**), con la finalidad de adecuar componentes implementados sin la modificación del instrumento de gestión ambiental, dentro de las cuales se ha considerado a las pozas N° 3, 4 y 5 del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina; siendo que mediante la Resolución Directoral N° 258-2016-MEM-DGAAM del 31 de agosto del 2016, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera "Cerro Lindo", aprobando con ello la regularización de las mencionadas pozas.
- Luego de que haya sido aprobada la Memoria Técnica Detallada con fecha 11 de agosto de 2017, presentó ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**) la modificación del EIA Ampliación Cerro Lindo, cuyo procedimiento de evaluación se encuentra actualmente en curso, para lo cual adjunta el cargo de presentación.
- En atención a lo indicado, el administrado concluyó que ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto por la normativa ambiental vigente, por lo que corresponde el archivo del presente PAS.

21. Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE²¹ contempla un proceso de adecuación de operaciones para aquellos titulares mineros que, contando con un instrumento de gestión ambiental vigente, hayan realizado operaciones o actividades sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental.

²⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPGAAE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)
Cuarta.- Adecuación de operaciones
El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación (...).

²¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPGAAE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)
Cuarta.- Adecuación de operaciones
El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación (...).





22. El referido proceso de adecuación inicia con la declaración del administrado respecto de los componentes no declarados, para luego, en un plazo improrrogable de noventa (90) días, presentar la Memoria Técnica Detallada; la cual una vez aprobada, deberá ser incluida en la modificación de su instrumento de gestión ambiental. Dicha modificación del instrumento de gestión ambiental deberá ser evaluada por la autoridad ambiental competente para determinar si aprueba o no la adecuación de los componentes ejecutados sin contar con instrumento de gestión ambiental.
23. Sobre el particular, Minera Milpo argumenta que las pozas detectadas durante la Supervisión Especial 2014 han sido regularizadas mediante la Resolución Directoral N° 258-2016-MEM-DGAAM del 31 de agosto del 2016²². Al respecto, la referida resolución señala lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Memoria Técnica Detallada de la Unidad Minera Cerro Lindo, presentada por Compañía Minera Milpo S.A.A. de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero"

Artículo 2.- Compañía Minera Milpo S.A.A. deberá incluir las medidas de manejo de los componentes señalados en la presente Memoria Técnica, así como su descripción, en la oportunidad que pretenda modificar su instrumento de gestión ambiental vigente o cuando corresponda la Actualización de su estudio ambiental.

(Énfasis agregado)

24. Del extracto señalado, se evidencia que la Resolución Directoral N° 258-2016-MEM-DGAAM aprobó únicamente la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera "Cerro Lindo" mas no así la adecuación del instrumento de gestión ambiental, para que contemple las pozas N° 3, 4 y 5; ya que esta será evaluada una vez que el administrado presente la modificación del instrumento de gestión ambiental.
25. Adicionalmente, la presentación del administrado el 17 de julio de 2017²³, de la modificación del EIA Ampliación Cerro Lindo tampoco significa que la adecuación haya sido aprobada; puesto que esta recién será evaluada por la Autoridad Competente.
26. En consecuencia, en atención a los párrafos precedentes, es factible concluir que la adecuación de los componentes ejecutados que no estaban contemplados en el EIA Ampliación Cerro Lindo hasta la fecha no se ha configurado.
27. Habiendo detallado ello, resulta imperante indicar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE precisa que el deber de los titulares mineros de adecuar las operaciones o instalaciones no contempladas se realizará sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.
28. En tal sentido, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.



²² Folio 10 del Expediente

²³ Folio 136 del Expediente



29. Así, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la aprobación de la memoria técnica detallada, no constituyen por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.
30. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero implementó tres pozas al exterior de la mina como parte del sistema de tratamiento de agua, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, en una de las cuales se produjo un rebose de agua y, finalmente, la presencia de sedimentos con mineral en el cauce de la quebrada Topará.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.

24

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

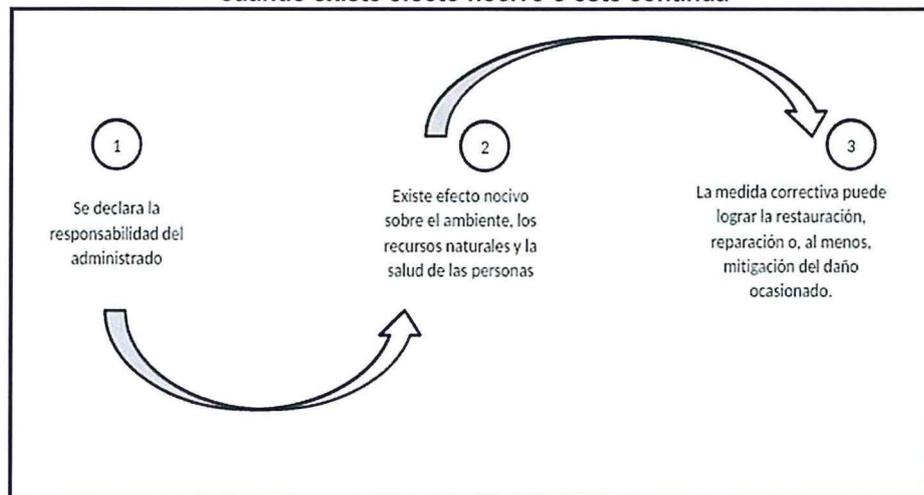
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



- 34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos

²⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0040-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 755-2017-OEFA/DFSAI/PAS

39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la a la implementación de tres pozas al exterior de la mina, como parte del sistema de tratamiento de agua, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
41. Tal como se señaló anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 258-2016-MEM-DGAAM³¹ se aprobó la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera "Cerro Lindo", en la cual se incluyó las tres (3) pozas imputadas en el presente PAS. No obstante y a efectos de continuar con la adecuación, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, el titular minero deberá obtener la correspondiente certificación ambiental.
42. Así, conforme el análisis realizado en la presente resolución, se verifica que en el caso en concreto aún no culmina el procedimiento de adecuación de operaciones, en tanto, no se apruebe el correspondiente instrumento de gestión ambiental considerando los componentes y/o actividades materia de la presente imputación.
43. La implementación de pozas adicionales N° 3, 4 y 5 del Sistema de Tratamiento de aguas de mina que no estaban contempladas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, podría generar afectación al componente suelo, debido a las áreas disturbadas y la alteración de las condiciones naturales del terreno. Asimismo, al construirse las mencionadas pozas, se habría afectado la cubierta vegetal del suelo y, por consiguiente, la fauna silvestre existente en la zona (mamíferos), al alterar su hábitat, pudiendo éstos migrar hacia otras zonas.
44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó tres pozas al exterior de la mina como parte del sistema de tratamiento de agua, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, en una de las cuales se produjo un rebose de agua y, finalmente, la presencia de sedimentos con mineral en el cauce de la quebrada Topará.	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, materia de la presente imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>

45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que los mismos están referidos a comunicaciones respecto de trámites administrativos; por lo que resulta suficiente el plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Milpo S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 428-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley





N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

